

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2019 00226 00

En atención al escrito que antecede remitido de la dirección electrónica del apoderado actor y suscrito por él, y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por FONDO DE EMPLEADOS LA 14 identificado con el NIT. 890.326.652-1 contra MARIA LUCIA VARGAS LOZADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.843.297, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

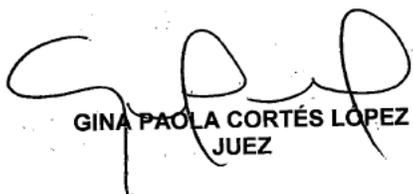
CUARTO. CUARTO. Se CONMINA a la parte demandante para que en el término de tres (3) días acredite la devolución del título ejecutivo - pagaré No. 0009737-, que fue objeto de cobro judicial en este proceso a la parte demandada, en cumplimiento del artículo 624 del C. de Co., so pena de ser sancionado conforme al numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00212 00

1. Incorpórese al plenario el escrito allegado por el Liquidador GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ en el que pone en conocimiento al Despacho la imposibilidad de asistir a la audiencia programada para el 13 de junio de 2023 a las 9:30 am al haber sido convocado con anterioridad a una audiencia de adjudicación en el que participa como Liquidador.

2. En base a lo anterior, se procede a reprogramar y fijar fecha para continuar la Audiencia de acuerdo a los artículos 501 y 507 del C.G.P., de manera que señálese la hora de **las 9 : 30 a.m. del día 25 del mes de JULIO del año 2023**. La diligencia se adelantará por medios virtuales.

El link de la audiencia será remitido con anterioridad a la fecha fijada, a los correos de notificación de los sujetos procesales.

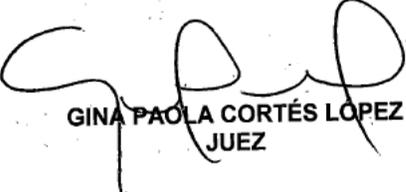
3. INCORPÓRESE al plenario el proyecto de adjudicación allegado por el liquidador con fecha 1 de junio de 2023 (Archivo digital 112), el cual permanecerá en secretaría a disposición de los aquí Interesados.

4. REQUIÉRASELE al deudor GERARDO CARVAJAL DIOSA, acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso QUINTO del numeral TERCERO del Auto 07 de junio de 2022, acreditando el pago de gastos fijados por la suma de (\$600.000) al liquidador.

Por Secretaría remítasele el archivo digital (111) que contiene la información bancaria del liquidador para lo de su competencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2021 00824 00

PROCESO DE SUCESIÓN

CAUSANTE: ANITA ORDOÑEZ DE BECERRA, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 29.078.100.

HEREDEROS (A): ANA DEL SOCORRO NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.671.
RAQUEL NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.933.405.
JUANA VIRGINIA NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.934.184.
RICARDO NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 8.764.657.
ALBA LUCIA NARVAEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.810.823.
CLARA ESTHER NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.835.670.
ANA NARVAEZ ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.889.867.
MARIA DEL CARMEN BECERRA ORDOÑEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.078.080.
JOAQUIN ROBERTO BECERRA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.908.391.
JESUS EDUARDO BECERRA ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.348.523.
GUILLERMO HUMBERTO NARAVEZ ORDOÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.001.

Toda vez que el trabajo de partición en este proceso fue allegado por el partidor designado y no tuvo objeción alguna por parte de la curadora *ad litem* del heredero GUILLERMO HUMBERTO NARAVEZ ORDOÑEZ (Archivo digital 057), quienes representan a la totalidad de los herederos reconocidos, sin que a la fecha se hayan presentado otros interesados acreditando su calidad; al no encontrarse inconformidades respecto de las conclusiones contenidas en el trabajo presentado, siguiendo el artículo 509 del C.G.P., el Despacho procede a proferir Sentencia dentro del proceso de sucesión intestada de la causante ANITA ORDOÑEZ DE BECERRA.

ANTECEDENTES

1. En sustento de la demanda, se señaló que la ciudadana Ordoñez de Becerra, falleció el 15 de octubre de 2018 en la ciudad de Cali.
2. Se pidió en la demanda declarar abierto el proceso de sucesión de la mencionada causante y reconocer como herederos a los señores Ana Del Socorro Narváz Ordoñez, Raquel Narváz Ordoñez, Juana Virginia Narváz Ordoñez, Ricardo Narváz Ordoñez, Alba Lucia Narváz Ordoñez, Clara Esther Narváz Ordoñez, Ana Narváz Ordoñez, María Del Carmen Becerra Ordoñez, Joaquín Roberto Becerra Ordoñez y Jesús Eduardo Becerra Ordoñez, quienes acreditaron su calidad, allegando para ello su Registro Civil de Nacimiento, respectivamente.

3. Se informó que el heredero Guillermo Humberto Narváz Ordoñez, falleció en la ciudad de Miami (Estados Unidos) y que en representación de este debía comparecer sus hijos Guillermo Alejandro Narváz e Isabella Susannah Narváz, de quienes solo se conoce residen en Estados Unidos, no obstante el deceso referido no fue demostrado.
4. Además, se dijo que el único bien que integra la masa global hereditaria se ubica en la Carrera 29 BIS No. 30 A 67 Barrio la Fortaleza de esta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-96759 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali.
5. Mediante proveído del 20 de enero de 2022 (Archivo 007 del expediente virtual) se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia a efectos de liquidar la sucesión.
6. Mediante proveído 07 de abril de 2022 (Archivo digital 018) y conforme a lo informado por el Consulado de Colombia en Nueva York, respecto de no haberse localizado en la sede consultar Registro Civil de defunción alguno del ciudadano colombiano Guillermo Humberto Narváz Ordoñez, no se aceptó la participación de quienes se refirieron como sus descendientes y con Auto de 20 de febrero de 2023 se reconoció como heredero al señor Guillermo Humberto Narváz Ordoñez quien además manifestó la aceptación de la herencia con beneficio de inventario. (Archivo digital 042), a través de curador adlitem, previo agotamiento infructuoso de las etapas de vinculación directa (Archivos digitales 026 y 030).
7. Adelantadas las demás diligencias procesales necesarias para convocar a quienes pudieran estar interesados en el trámite, como lo fue el respectivo emplazamiento y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión (Archivo 009 del expediente virtual), sin que concurriera ningún ciudadano, el día 16 de marzo de 2023, se llevó a cabo Audiencia de Inventario de Bienes y Deudas de la herencia (Archivos 048 y 047 del expediente virtual) con la respectiva corrección de la providencia (Archivo digital 051), y previo a la partición, se efectuó la remisión respectiva a la DIAN (Archivo 049 del expediente virtual).
8. Recibida respuesta del Ente Fiscal (Archivo 053 del expediente virtual), se decretó la partición mediante Auto de 8 de mayo de 2023 (Archivo 054 del expediente virtual), para lo cual fue designado como partidador al apoderado judicial de los herederos, abogado Uberney Marulanda Giraldo, quien presentó el respectivo trabajo el 19 de mayo de 2023 (Archivo 056 del expediente virtual) el cual no fue objetado por la curadora *ad litem* actuante, de acuerdo al escrito allegado en la misma fecha. (Archivo digital 057).

CONSIDERACIONES

Consagra el Legislador Colombiano a la Sucesión por causa de muerte, como un modo de adquirir el dominio, y consiste en la transmisión de los derechos, bienes y obligaciones que una persona deja al momento de fallecer, a otras personas determinadas unidas en razón del parentesco o designadas por la ley.

En el caso específico se tiene acreditada la muerte de la anterior sucesoral, y el vínculo que ata a los participantes procesales, con los documentos conducentes, expedidos por autoridad competente, como se puede observar en este expediente; y el emplazamiento de todo aquel que se considerara con derechos para intervenir, se hizo bajo los ordenamientos del artículo 490 del C.G.P., sin que nadie hubiese concurrido.

Por otro lado, se tiene que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de la comunidad herencial para poner fin y darles nacimiento a los derechos concretos de los asignatarios, mediante la adjudicación con los bienes o derechos singulares componentes de la herencia. Así, efectuada la partición de los bienes en debida forma, y estando el realizado conforme al inventario aprobado, con el ceñimiento a la factibilidad y distribución que más se ajusta al ordenamiento sustancial Civil, brindando

de esta manera la tasa justa de los derechos de los herederos reconocidos en el transcurso de este Proceso, que es el objetivo final perseguido por el Legislador; se impone la aprobación al trabajo realizado por el partidor designado en cumplimiento a la orden del superior funcional; lo cual se hace en esta Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO. APRUEBESE el Trabajo de partición y adjudicación realizado por el partidor, abogado UBERNEY MARULANDA GIRALDO, allegado a este proceso el 19 de mayo de 2023 (Archivo 056 del expediente virtual), y que contiene la justa distribución del único bien adjudicable y el pasivo reconocido.

SEGUNDO. INSCRIBASE esta sentencia y el trabajo de partición ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-96759.

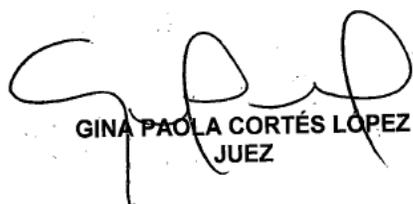
TERCERO. EXPIDASE copia auténtica, a costa de los interesados, de esta sentencia, del trabajo de partición y adjudicación, para su registro en la Oficina respectiva.

CUARTO. PROTOCOLICÉSE la partición y esta Sentencia en una de las Notarías de la Ciudad de Cali, la designación de esta deberá ser informada al Despacho al momento de retirar las copias, dejándose la constancia respectiva en el expediente.

QUINTO. Efectuado lo anterior, **ARCHIVÉSE** el proceso y **CANCELESE** la radicación.

Notifíquese y cúmplase,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00211 00

1. Agréguese al plenario sin consideración alguna la contestación que recorrió el trasladado proveniente de la parte actora, por extemporánea.

2. Agotada la etapa procesal pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 372, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9 : 30 a.m. del día 13 del mes de julio de 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda.

- Solicitud de libranza libre inversión No. SOLICITUD LIB-20-78138 del 10 de febrero de 2020.
- Pagaré a la orden sin número con instrucciones de diligenciamiento.
- Autorización de descuento y desembolso de fecha 10 de febrero de 2020.
- Aviso de desembolso de fecha 27 de febrero de 2020.
- Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores número de póliza 994000000002 y texto informativo de las principales condiciones de la póliza.
- Tabla de amortización de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Hoja historia clínica signada por el doctor Sergio Cárdenas con fecha impresión 31 de marzo de 2021.
- Registro civil de defunción indicativo serial 08996101 de la señora María Irma Pérez de Borrero (q.e.p.d.)
- Documento fechado 08 de abril de 2021 bajo referencia “pago de la obligación”.
- Documento fechado 31 de mayo de 2021 proveniente de la Aseguradora Solidara de Colombia bajo reclamación No.843-16-2021-36604.
- Documento fechado 20 de enero de 2022 dirigido al Centro de Conciliación Justicia Alternativa.
- Constancia de no acuerdo No.001223 expedida por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa de fecha 23 de febrero de 2022.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA)

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda.

- Certificación deuda fechada el 22 de abril de 2021.
- Documento fechado el 31 de mayo de 2021 bajo reclamación No.843-16-2021-36604.
- Certificación de condiciones del seguro de vida grupo deudores – créditos de libranza Banco GNB Sudameris.
- Certificación de asistencias y beneficios del seguro de vida grupo deudores – créditos de libranza Banco GNB Sudameris póliza expedida con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. No.994000000003 vigente del 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- Póliza seguro de vida en grupo deudores No.843-16-994000000003.
- Historia clínica paciente María Irma Pérez de Borrero en la Clínica de Occidente con fecha impresión 24 de mayo de 2021.
- Historia clínica paciente María Irma Pérez de Borrero en el consorcio Nueva Clínica Rafael Uribe con fecha impresión el 21 de mayo de 2021.
- Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores número de póliza 994000000002 con su texto informativo de las principales condiciones de la póliza.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oír el interrogatorio de Pedro Pablo Borrero Burgos.

▪ Testimoniales

NIEGESE las declaraciones de terceros pedidas en cuanto se piden para que expliquen *“los pormenores de la atención que le consten o tenga con relación”* a la asegurada fallecida, lo que resulta irrelevante e impertinente para el objeto del proceso, pues en este no se debate la calidad de la atención médica que recibiera la paciente. Ahora, si lo que se quiere resaltar son las patologías que presentaba la señora Pérez de Borrero, de ellas da amplia información las historias clínicas aportadas por las partes, las cuales no fueron objetadas, desconocidas, solicitado cotejo alguno o pedida su ratificación, por lo que resultan suficientes por sí mismos para dar fe de su contenido, haciendo los testimonios inútiles.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA (BANCO GNB SUDAMERIS S.A.)

▪ Documentales

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda.

- Certificación pensión señor Pedro Pablo Borrero Burgos.
- Solicitud de libranza libre inversión No. SOLICITUD LIB-20-78138 de fecha 10 de febrero de 2020.
- Instrucciones de desembolso número de obligación 106218733.
- Autorización de descuento y desembolso de fecha 10 de febrero de 2020.
- Pagaré a la orden sin número e instrucciones de diligenciamiento.
- Solicitud individual para seguro de vida grupo deudores número de póliza 994000000002 con el texto informativo de las principales condiciones de la póliza.
- Tabla de amortización de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Reglamento para la utilización del producto financiero de libranza.
- Documento aviso de siniestro.
- Documento de fecha 08 de abril de 2021 bajo referencia “pago de la obligación”.
- Historia Clínica resumen egreso de la Clínica DIME.
- Registro Civil de defunción indicativo serial 08996101 de la señora María Irma Pérez de Borrero (q.e.p.d.)

- Registro Civil de matrimonio indicativo serial 04792098.
- Tabla de amortización de fecha 07 de abril de 2021.
- Documento fechado el 17 de junio de 2021 referencia Siniestro 843-16-2021-36604 – Banco GNB Sudameris.
- Documento de fecha 31 de mayo de 2021 bajo reclamación No.843-16-2021-36604.
- Derecho de petición del señor Pedro Pablo Borrero Burgos con sello de radicado 30 de noviembre de 2021.
- Documento respuesta derecho de petición de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Documento aviso de desembolso de fecha 27 de febrero de 2020.
- Documento histórico pagos de fecha 14 de diciembre de 2021.
- Documento histórico de pagos crédito de libranza de fecha 27 de mayo de 2022.
- Tabla de amortización de fecha 27 de mayo de 2022.
- Resumen de condiciones del seguro de vida grupo deudores – créditos de libranza Banco GNB Sudameris.
- Documento proceso para el trámite de siniestro.
- Certificación de asistencias y beneficios del seguro de vida grupo deudores – créditos de libranza Banco GNB Sudameris expedida con Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. No.994000000003 vigente del 01 de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021.
- Certificación deuda de fecha 22 de abril de 2021.
- Póliza seguro de vida en grupo deudores póliza No.843-16-994000000003.
- Póliza seguro de vida en grupo deudores, documento datos de la póliza No.994000000003.

▪ Interrogatorio de parte

Conforme a la solicitud de la parte demandada, se oirá el interrogatorio de Pedro Pablo Borrero Burgos.

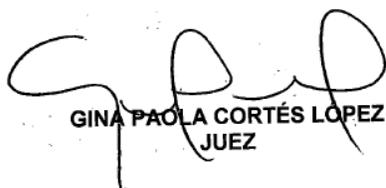
▪ Testimoniales

Conforme al inciso 2º del artículo 392 del C.G.P., decrétese, cítese y hágase comparecer al señor Camilo Ernesto Santos Gómez en calidad de asesor que atendió el trámite, quien podrá ser ubicado en el correo electrónico csantos@gnbsudameris.com.co, con el fin de que en audiencia y bajo la gravedad del juramento, declare sobre el trámite del crédito efectuado.

Líbrese el respectivo telegrama haciéndole saber al citado sobre las consecuencias del desacato a la citación. No obstante, recuérdese a la parte que deberá procurar la comparecencia de su testigo, conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



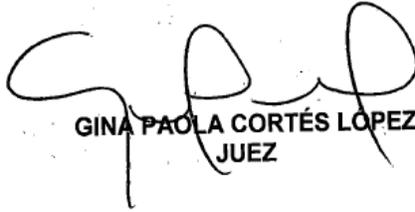
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00652 00

1. INCORPÓRESE al proceso la comisión efectuada por la Secretaría de Gobierno de Palmira, respecto de los derechos que el demandado tiene sobre el inmueble embargado en esta causa, haciendo constar que la diligencia de secuestro se efectuó el día 7 de febrero de 2023 y fue atendida por el señor Jesús Antonio Rivera en calidad de Vigilante del Cuadra, sin que se presentara oposición y que la secuestre designada es la señora Hilda María Duran Caicedo.

2. REQUIERASE a la apoderada del demandante proceda al cumplimiento de lo ordenado en el numeral 1, del Auto de 6 de marzo de 2023, notificado en estado virtual No. 037 de 7 de marzo de 2023, proveído que ya logró ejecutoria.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2022 00741 00

1. Agregar a los autos las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de trámite de prescripción, junto al certificado de tradición del inmueble identificado con el número de matrícula 370-271084, donde consta la inscripción de la demanda.

No obstante, previo a decretar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, se hace necesario que la parte demandante corrija la misma, pues, se indicó un número de radicación diferente al proceso.

Para ello, téngase en cuenta lo referido en el literal “d)” del numeral CUARTO del Auto admisorio fechado el 07 de febrero de 2023.

2. Cumplidas las ritualidades de que trata el artículo 10º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en legal forma, y como quiera que las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, no comparecieron al proceso, se nombrará curador *ad litem* conforme lo establecido en el numeral 8º del artículo 375 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado designa a la abogada:

NOMBRES Y APELLIDOS	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
CINDY GONZÁLEZ BARRERO cc: 1130623502	Carrera 3 No. 12-04, ofi. 407 Edif. Centro Financiero La Ermita	juridico@colcobranzasnacionales.com	3842953 ext 2001 315259413 3

Para que concurra a notificarse del Auto admisorio de la demanda calendado el 07 de febrero de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Por Secretaría, líbrense la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los sujetos emplazados.

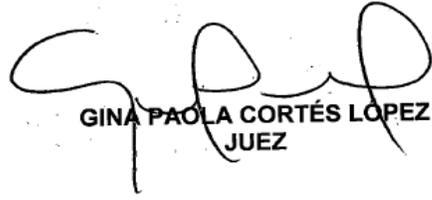
Sumínístrese a la curadora *ad litem*, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda a su correo electrónico.

3. Se requiere a la parte actora para que surta la notificación de su contraparte conforme la normativa actual.

Adviértase lo dispuesto en Auto del 10 de febrero de 2023 y numeral 2º de la providencia del 28 de febrero de 2023.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00086 00

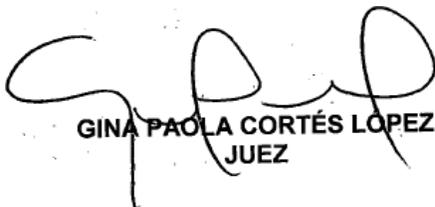
1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada de la entidad Bancolombia S.A. respecto de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, en el que informa que la demandada no tiene vinculo comercial con la entidad.

2. De la revisión del expediente se evidencia que en el presente proceso Ejecutivo se encuentra pendiente actuación que sólo depende de la parte actora, se requerirá al mismo para que acredite la notificación de la demandada NICOLE ARBOLEDA VELASQUEZ del Auto que libra mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00132 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S A, identificado con el NIT. 860003020-1, contra SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S, identificado con el NIT. 901023670-2 y HENRY DARIO MUELAS LAME, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1061531133.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la empresa Servicios Industriales RMG S.A.S. y del señor Muelas Lame, el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$45.833.333) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 9010236702, que respalda la obligación No. 05329600332095 adosada en copia a la demanda.

b) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$\$4.488.568) por concepto de intereses de plazo a la tasa del 20.329% E.A., causados desde el 29 de agosto de 2022 hasta el 29 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de enero de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 21 de febrero de 2023 aclarado en cuanto al número de la obligación cobrada, con Auto de 1º de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó a los demandados SERVICIOS INDUSTRIALES RMG S.A.S y HENRY DARIO MUELAS LAME, el 18 de abril de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda, sus anexos y la corrección del Auto en las direcciones electrónicas gerenciaproyectossein@gmail.com y gerencia1048@gmail.com la primera tomada del Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad y la segunda del formulario anexo al título valor diligenciado. Sin que dentro del término legal, los ejecutados hubieran presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que los ejecutados no presentaron medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.026.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas que reposan en el plenario de las siguientes entidades, respecto de la medida cautelar decreta en contra de los demandados, en las que informan:

- **Bancolombia:** *“...SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS: Cuenta Ahorros - - 2774: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su Despacho.*
- **HENRY DARIO MUELAS LAME:** *Cuenta Ahorros - - 5161: La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su Despacho...”*
- **Banco Davivienda** *“... nos permitimos informarle que la medida de embargo fue aplicada con su oficio 376 de fecha 08 de marzo de 2023 en contra de SERVICIOS INDUSTRIALES RMG SAS identificado con Nit 9010236702; sin embargo, a la fecha no presenta saldo a favor, motivo por el cual no se ha constituido el depósito judicial...”*

SEXTO. OFÍCIESE a las entidades Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Itaú, y Banco Finandina, requiriéndoles el cumplimiento inmediato a la orden de embargo comunicada con Oficio No. 376 del 23 de febrero de 2023, recibido en sus buzones virtuales: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co;

rjudicial@bancodebogota.com.co; emb.radica@bancodebogota.com.co; notificacionesjuridico@itau.co, notificacionesjudiciales@bancofinandina.com al día siguiente, a las 9:29 am. Adviértaseles de las consecuencias de mantener su omisión (Parágrafo 2° Art. 593 del C.G.P.).

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Reitéresele a la apoderada que mediane Auto calendado 09 de mayo de 2023 se puso en conocimiento la respuesta allegada por la entidad Banco Av Villas.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00203 00

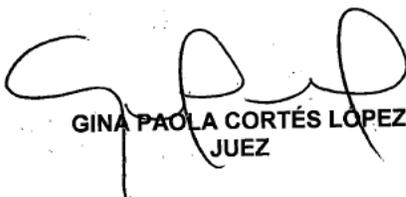
1. Incorpórese al expediente la constancia de notificación remitida por el apoderado de los herederos de la causante al correo electrónico del señor EDISMIR LÓPEZ DUQUE [-sertecaasociados@outlook.es-](mailto:sertecaasociados@outlook.es), no obstante, se requiere a la parte interesada para que acredite la entrega de la misma en su lugar de destino.

Destáquese que de la documentación aportada, se vislumbra la remisión de la información, pero no la recepción en el buzón de destino.

Para ello, téngase en cuenta lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, por lo que no es posible tener por notificado al señor López Duque, lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades en la actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00229 00

1. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes del pagador y las diferentes entidades bancarias, así:

a. Service Eventos S.A.S.:

PRIMERO: Que la empresa **SERVICE EVENTOS S.A.S.**, es una empresa que presta los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de los afiliados que se vinculan con nosotros. Dichos afiliados no prestan ninguna labor o servicio por la cual la empresa deba pagar salario o remuneración, por lo tanto, el vínculo que existe entre el afiliado y la empresa es de carácter comercial, es decir que la Señora **TANIA YOLIMA ORTIZ CORTES CC 38.613.010**, es un afiliado que realiza directamente sus aportes a seguridad social a través de nuestra empresa, y no existe vínculo laboral entre ella y la compañía

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo anterior y debido a que no existe relación o vínculo laboral, y por ende no se generan pagos de nómina, no nos es posible realizar la solicitud de descuento realizada por este despacho.

b. BBVA Colombia:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001308690200039743

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

c. Bancolombia:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
TANIA YOLIMA ORTIZ CORTES - 38613010	Cuenta Ahorros - 1977	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos, que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con la Fundación delamujer Colombia S.A., Banco W S.A., Banco de Bogotá, Scotiabank Colpatría, GNB Sudameris, Bancoomeva S.A., Banco Caja Social, Banco de Occidente, Crediservir, Banco Credifinanciera, Banco Davivienda, Banco Pichincha, Itaú Corpbanca Colombia S.A., Financiera Juriscoop S.A. Compañía de Financiamiento, Banco Falabella S.A. y Banco Agrario de Colombia S.A.

2. Agregar al plenario la constancia negativa de notificación electrónica efectuada en la dirección TANIAORTIZ@HOTMAIL.COM bajo la causal "correo rebotado", no obstante, téngase en cuenta que puede surtir la notificación de la demandada Tania Yolima Ortiz Cortes en la dirección física indicada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese,
PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00234 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por ITAÚ COLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903937-0, contra CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2470749.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Ramírez Marín, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$62.239.940), por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 009005567319, adosada en copia a la demanda.
- b) UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.392.852), por concepto de intereses de plazo, causado desde el 21 de diciembre de 2022 hasta el 25 de febrero de 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de marzo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído de 29 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó al demandado CARLOS URIEL RAMIREZ MARIN, el 9 de mayo de 2023, remitiendo copia de la mencionada providencia, la demanda y sus anexos a la dirección electrónica carlos.ramirez.marin@hotmail.com tomada del formulario –entrevista vinculación y actualización de datos personas naturales-, sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

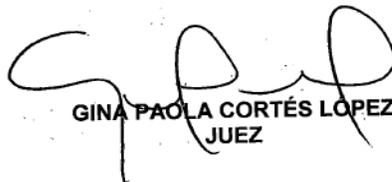
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$4.501.000.**

QUINTO. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Programa de Servicios de Transito de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en el que informa que se ha acatado la orden judicial consistente en decomiso del vehículo IIR778 y se actualizo en el registro automotor de Santiago de Cali, en ese sentido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00247 00

Se resuelve el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el numeral 2º del Auto de fecha 17 de mayo de 2023 dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO identificado con el NIT.891900492-5 contra DIEGO DUQUE MORA identificado con la cédula de ciudadanía No.16608695.

ANTECEDENTES:

Mediante el numeral 2º del Auto fechado 17 de mayo de 2023 se requirió a la parte actora, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P., con el fin de obtener el certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, donde conste la inscripción de la cautela.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Inconforme con esa determinación, el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“... conceder ampliación de términos mayor a treinta (30) días, teniendo en cuenta que el oficio No.839 se encuentra radicado para la inscripción de la medida cautelar y también se solicito el certificado de tradición actualizado del inmueble, actuación que demora aproximadamente de 15 a 20 días hábiles, de acuerdo a la información entregada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali...”.

Y solicita se revoque el auto, teniendo en cuenta que situaciones especiales ajenas a su voluntad han interferido para cumplir lo requerido.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que una decisión sea revisada por el mismo juez que la profiere, a efectos de corregir los vicios o inconsistencias de la misma.

Precisado lo anterior, el requerimiento contenido en la providencia atacada, se sustenta en el artículo 317 del C.G.P. que busca dotar al juez de conocimiento de herramientas para materializar el principio de celeridad, eficacia judicial que se ejerce con las facultades dadas a la falladora, como directora del proceso, para lograr que el mismo se desenvuelva de forma eficaz, eficiente y oportuna.

En ese sentido, y en vista que ninguna noticia se tenía al interior del plenario sobre la concreción de la cautela, se recurrió al precepto mencionado, sin que con ello se ha incurrido en error alguna, pues la motivación del Auto no fue atacada, ni demostrada su incorrección y en ese sentido el proveído habrá de mantenerse.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que con la providencia recurrida se emite un requerimiento, el cual bien puede interrumpirse con cualquier actuación de parte, por lo que la emisión del Auto en nada vulnera derechos de las partes.

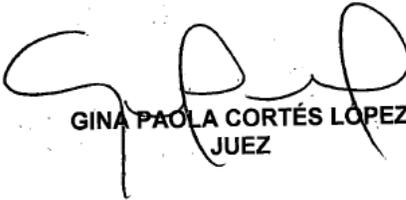
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. MANTENER INCÓLUME el numeral 2º del Auto calendarado el 17 de mayo de 2023 y notificado en estado No. 080 del 18 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00247 00

Revisada la actuación se encuentra que el 25 de mayo de 2023 se hace presente en las instalaciones del Juzgado, el señor DIEGO DUQUE MORA a efectos de notificarse del presente proceso, tal como se consignó en el Acta de Notificación militante en el archivo virtual 016 del expediente.

El día 30 de mayo de 2023 el abogado NELSON LOBATON CURREA solicita ser tenido como agente oficioso del demandado alegando que este se encuentra impedido para concurrir, por haber sido declarado interdicto desde el 18 de noviembre de 1999 por el Juzgado Noveno de Familia de Cali y su curadora, señora MARTHA TERESA DUQUE encontrarse ausente; y procede a interponer recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago y contesta la demanda.

De acuerdo a lo anterior, **RECONOZCASE COMO AGENTE OFICIOSO** del demandado al abogado NELSON LOBATON CURREA quien detenta la tarjeta profesional No. 143.429 del C. S. de la J.

Ahora, contestada la demanda y presentado el recurso de reposición en conta del mandamiento de pago; conforme al artículo 57 del C.G.P., en concordancia con el artículo 603 del C.G.P., **SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO** por el término de treinta (30) días, ADVIRTIENDOLE al abogado Lobatón Currea que deberá **PRESTAR CAUCIÓN** por el 5% de las pretensiones de la demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído.

RESALTESE que si el demandado ratifica la actuación del abogado antes del vencimiento del término para prestar caución, el agente oficio quedará eximido de prestarla. Si no se presta la caución o no se ratifica oportunamente la actuación del agente oficioso, la demanda se tendrá por no contestada y se reanudará la actuación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00249 00

1. Por ser procedente lo solicitado a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la demandada NUBIA GÓMEZ GUTIÉRREZ, en el siguiente proceso que en su contra se adelanta:

Juzgado	Clase de Proceso	Radicación	Demandante
31 Civil Municipal de Cali	Ejecutivo con acción real	2021-00731	FON-2 S.A.S.

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias, así:

a. Banco Caja Social:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 16.761.829	ADOLFO LEON MUNOZ	XXXXXXXX2808	Embargo Registrado - Cuenta con Beneficio de Inembargabilidad

b. Banco Davivienda:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
ADOLFO LEON MUNOZ XXXXXXXXXXXXXXXXXX	16761829

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos..

Téngase en cuenta que el demandado no tiene convenio o cuentas por embargar con el BBVA Colombia, Banco de Bogotá, Bancoomeva S.A., Bancolombia, Scotiabank Colpatría, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Agrario de Colombia S.A. e Itaú Corpbanca Colombia S.A.

3. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado ADOLFO LEÓN MUÑOZ en la dirección física Carrera 98 No. 60-133, apto 202, edificio 1B de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

Notifíquese,

PR

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 02-Jun-2023
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, mayo veintinueve del dos mil veintitrés
76001 4003 021 2023 00252 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADA COMO ESTA LA SENTENCIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO PROMOVIDO POR SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S CONTRA CARLOS DANIEL CARVAJAL LOPEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 011	\$800.000
VALOR TOTAL	\$800.000

Santiago de Cali, mayo 29 del 2023

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00252 00

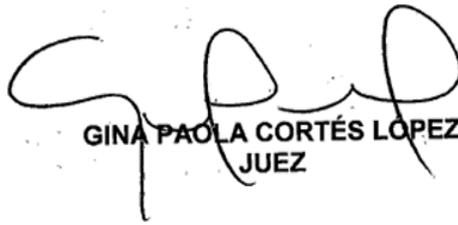
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios (reparto), según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 del C.G.P. en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral "SEGUNDO" del Auto fechado 19 de mayo de 2023.

Lo anterior, para efectuar la entrega a la parte demandante (SUMA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S.) del inmueble ubicado en la Carrera 35 A 4 A 27/29 Barrio San Fernando en la ciudad de Cali (Valle).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE,

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



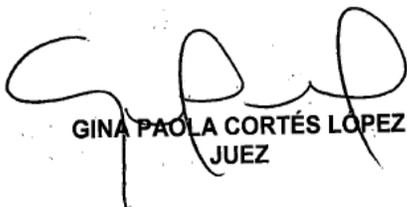
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00258 00

En atención al escrito que antecede proveniente del conciliador Olman Córdoba Ruiz, adscrito al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, calendado 26 de mayo de 2023, donde refiere que el día 24 de mayo de 2023 se admitió “*trámite de insolvencia de persona natural no comerciante*” de la señora BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo de menor cuantía que se adelanta fue radicado el 28 de marzo de 2023 –tal como lo denota el Acta Individual de Reparto, secuencia No. 345127-, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P., en consecuencia: **ORDÉNESE la SUSPENSIÓN** de la actuación de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00326 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble -lote de terreno y mejoras en él levantadas-, ubicado en Lote de terreno ubicado en el Corregimiento la Buitrera (kilómetro 6) el tablón, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-49081, numero predial nacional. 760010000540000050811500000004 ID predio 0000910283; promovida por MARIA JAMIN OVIEDO MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36160716 contra HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA CARRIAZO DE MORENO (q.e.p.d); los señores ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO, JAVIER MORENO CARRAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 29097553, 16597934, 14977788, 31270009, 14997874 y 31834186, respectivamente y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. En aras de garantizar el debido proceso y contradicción de los demandados conocidos y apelando a las facultades otorgadas en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a la EPS CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR solicitando sus últimas direcciones físicas o electrónicas, para efecto de notificación, así:

- ASTOLFO EDUARDO MORENO CARRIAZO CC No. 14977788
- JAVIER MORENO CARRIAZO CC No. 14997874

TERCERO. Al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS de la señora ROSA CARRIAZO DE MORENO (q.e.p.d), los demandados ALBERTO RICARDO MORENO CARRIAZO, ELIZABETH MORENO CARRIAZO Y MARGARITA ROSA MORENO CARRIAZO y todas las demás personas que se crean con derechos sobre el bien que se reclama en pertenencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lu gar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (760010000540000050811500000004)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

QUINTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-49081 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

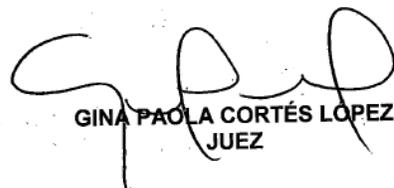
SEXTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble (lote de terreno y casa) y sus mejoras en el levantadas, ubicado en el Corregimiento la Buitrera (kilómetro 6) el tablón, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-49081, numero predial nacional. 760010000540000050811500000004 ID predio 0000910283, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

OCTAVO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00335 00

1. Dado que la parte demandante allegó la documentación que acredita la notificación en la dirección electrónica eandradenaranjo@gmail.com conforme lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, téngase notificada a la demandada ELIANA ANDRADE NARANJO, desde el 24 de mayo de 2023.

Así las cosas, una vez vencido el término de traslado con el que cuenta el sujeto procesal para proponer excepciones (artículo 442 del C.G.P.), se le dará el trámite correspondiente.

2. Póngase en conocimiento de la parte interesada las contestaciones provenientes de las diferentes entidades bancarias y EPS, así:

a. COMFENALCO EPS:

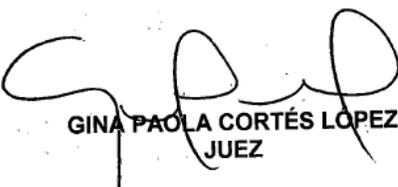
Atendiendo su solicitud radicada en nuestras oficinas, donde solicitan información de nuestros usuarios, nos permitimos informar que la señora ELIANA ANDRADE NARANJO identificada con Cedula Ciudadanía 66.991.355, se encuentra Retirado en el Plan de Beneficios en Salud PBS, de la EPS COMFENALCO VALLE DELAGENTE por la Empresa SERVEN LTDA NIT 830132470, en calidad de Dependiente según información contenida a la fecha en nuestra base de datos.

Dirección Afiliado: Cr 26i 56a 47
Teléfono Afiliado: 3183413037
Correo: eandradenaranjo@gmail.com
Nit Empresa: 830132470
Nombre Empresa: Serven Ltda.
Dirección Empresa: Cr 7 24 89 Piso 17
Teléfono Empresa: 4441700
Ultimo lbc Reportado: 276597
Fecha De Ingreso: 20100510
Fecha De Retiro: 20100731
Ciudad: Cali
Departamento: Valle

Téngase en cuenta que la demandada no tiene convenio o cuentas por embargar con Bancolombia S.A. y Banco de Occidente.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00355 00

En la solicitud que precede la apoderada de la entidad solicitante, pretende la terminación del presente trámite de aprehensión por *“pago parcial de la obligación”*.

Teniendo en cuenta que el presente, como se anunció, es un mero trámite y no un proceso judicial donde se analice o al menos se conozcan los pormenores de la obligación que dio lugar a la solicitud de aprehensión, este Despacho no podrá hacer ningún pronunciamiento al respecto, diferente a resaltar las consecuencias de la afirmación de pago efectuada por el acreedor a la luz del artículo 191 del C.G.P.

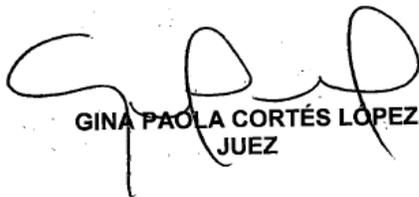
De este modo y toda vez que en este caso la labor del Juez se circunscribe a verificar el lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma a efecto del pago directo y ello se cumplió con el Auto del 23 de mayo de 2023, a partir del cual se dio la orden de aprehensión y entrega en favor del solicitante, será el solicitante una vez se haga al vehículo, quién deberá tomar las medidas necesarias para no causar perjuicios a su deudora.

No obstante, se precisa que si bien la togada sustentó el pedimento conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.31 del Decreto 1835 de 2015, no dio estricto cumplimiento a las premisas de la norma citada, pues para ello, no solo debe mediar el *“...acuerdo de restablecimiento del plazo...”*, sino también *“...deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución...”*. Documentación que no fue aportada al plenario para su conocimiento.

Ahora bien, de pretenderse el desistimiento de lo pedido, así deberá informarse a efectos de hacer cesar la orden de aprehensión, si es que esta no se ha cumplido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00366 00

En atención a lo pedido por la parte demandante y el amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P se corrige el numeral PRIMERO literal b) del Auto que libró mandamiento de pago, indicando que la fecha de causación de los intereses de plazo inicia desde el **27 de julio de 2022** hasta el hasta el 24 de abril de 2023 y no como inicialmente se pronunció.

Notifíquese la presente providencia junto al Auto 18 de mayo de 2023 notificado en estado virtual No. 081 del 19 de mayo de 2023.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

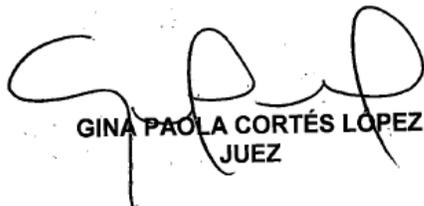
76001 4003 021 2023 00376 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Pagador Fundación Valle del Lili, respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON, en la que informan:

“...nos permitimos informarle que procederemos a aplicar el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga nuestra colaboradora JESSICA VIVIANA RAMIREZ VARON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.052.424...”

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora las respuestas allegadas por las siguientes entidades Bancarias, en las que informan que la demandada no tiene vinculo comercial con ellas: BBVA, Banco Caja social y Scotiabank Colpatría.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00408 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34373436 y a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., identificado con el NIT. 8600305827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) QUINCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$15.250.110) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 3066496, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 03 de mayo de 2023 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$22.875.165).

- b) El embargo de los derechos proindiviso que tenga la demandada ANAYIBE ULABARRI GONZALEZ, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 020-176569.

Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

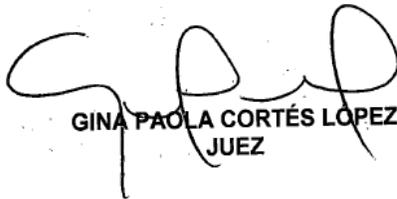
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Tatiana Manrique Osorio, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada de la parte actora, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00410 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa JTM330 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión y, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor ADALBERTO OLIVERO RODRIGUEZ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (adalbertooliverorodriguez@gmail.com) el cual coincide con el registrado en el Contrato de Prenda de vehículo, suscrito por el garante; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas JTM330 de propiedad del señor ADALBERTO OLIVERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84458371, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificado con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial o quien ella expresamente designe, en cualquiera de las siguientes direcciones:

- a. Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b. Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S
- c. Concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos:

carolina.abello911@aecsa.co; lina.bayona938@aecsa.co; notificaciones.rci@aecsa.co

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abelló Otalora, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

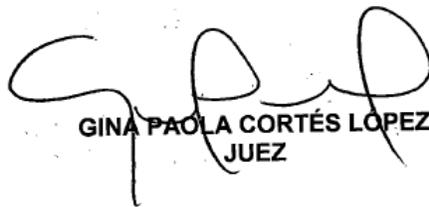
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernandez Téllez, Marisol Maldonado Leon, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Diaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, Cristian Alfaro Sinisterra Lasso, Luz Yisela Cuartas Fernández, Daniel Eduardo Diaz Muñoz, Jorge Mario Ruiz Moreno, Herwis Gil Correa, Jeimy Andrea Pardo García, Deivid Johann Sánchez Galeano, Oscar Ivan Sánchez Acuña, Jennifer Andrea Beltrán Mejía, Julieth Dayana Lizcano Monsalve, Angie Yadira Morillo Santacruz, Carolina Ospina Giraldo, Angelica María Suarez Alfaro, Yulis Paulin Buelvas Martínez, Yamidt Camilo Lara Riaño, Carlos Emilio Atencio Pineda, Ronald Fernando Iregui Aguirre, Kevin Sneider Barbosa García, Nicolas Daniel Lizcano Ordoñez, Yuly Andrea Solano Torres, Alexandra Cano Mora, Herwis Gil Correa, Angelica María Gómez García, Jorge Mario Ruiz Moreno, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00414 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el HERNANDO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14931062 contra ERIKA MARIA MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66864925, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 21 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero de junio de dos mil veintitrés

76001 4003 021 2023 00416 00

Como título ejecutivo a esta tramitación se aporta copia del certificado de depósito expedido por DECEVAL, documento que tratándose de títulos valores desmaterializados, resulta admisible a la luz de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 27 de 1990, en consonancia con el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y la Ley 527 de 1999.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del certificado que da cuenta de la existencia del Pagaré No. 11025380, documento que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado y registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JHON ANDRES OSORIO LASPRILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1130592393 y a favor de ITAÚ COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 890903937-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$36.157.407) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 11025380, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$2.230.110) por concepto de intereses de plazo, causados desde el 16 de abril de 2021 hasta el 23 de abril de 2023.
- c) Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 24 de mayo de 2023 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado JHON ANDRES OSORIO LASPRILLA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$54.236.110,5).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

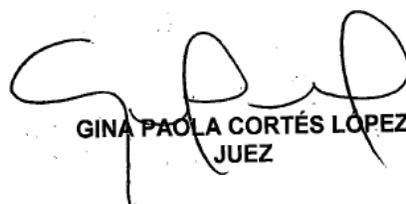
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en los términos del artículo 75 del C.G.P., y las facultades dadas en el poder allegado; permitiéndose la actuación de la abogada JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR quien está inscrita ante el apoderado.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 090 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 02-Jun-2023

La Secretaria,